



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MATILDE MOLINA BENÍTEZ
Radicado: 68-176-40-89-001-2020-00019-00**

Del pagare allegado con la presente Demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como los exigidos por el Art. 82 y 431 del C.G.P., se decide sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT: 901.115.777-7, como endosatario en procuración, en razón al endoso que le otorga la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT: 900.948.121-7, quien actúa conforme a poder especial de BANCOLOMBIA S.A. contra MATILDE MOLINA BENÍTEZ.

De lo anterior se concluye que el título valor presentado presta mérito ejecutivo por cuanto demuestra una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y además este Juzgado es competente para conocer de la demanda, por tratarse de acción de mínima cuantía, por el domicilio de la demandada y por cuanto se ejercita el derecho real de hipoteca de los inmuebles de la matrícula inmobiliaria N° 321-3405 y 321-3406 de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., razones por las cuales se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima (Sder.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MATILDE MOLINA BENÍTEZ, por las siguientes cantidades:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.032.829.00) M/CTE, por concepto del saldo de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 2900082212, correspondiente al día 06 de diciembre de 2019.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cantidad de CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.032.829.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 2900082212, correspondiente al día 06 de diciembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000.00) M/CTE, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° 2900082212.

- d. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000.00) M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 2900082212, desde el día 19 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada MATILDE MOLINA BENÍTEZ que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles CON GARANTIA REAL identificados con matriculas inmobiliarias Nos. 321-3405 y 321-3406, ubicado en Chima – Santander, bien de propiedad de la demandada MATILDE MOLINA BENÍTEZ, identificada con la C.C. N° 1.095.920.839, Librese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, para la inscripción de las medidas respectivas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P. corriéndose traslado de la demanda por el termino de diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo contemplado en la sección segunda, título único contenida en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Sociedad por BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT: 901.115.777-7, como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S. con NIT: 900.948.121-7, quien actúa conforme a poder especial de BANCOLOMBIA S.A.

SEPTIMO: Autorícese al estudiante de derecho ANDRÉS FELIPE ARENAS BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.966.391 de San Gil, con código estudiantil N° 1100966391, como dependiente judicial del apoderado del demandante, en los términos y facultades otorgadas.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIMA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834ee4452d9d1c8a3b3a92f55f9dea42c012c61483467e7b563a27549cb25b27

Documento generado en 16/07/2020 10:43:39 AM